Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Tribunal en lo Criminal n° 5 de La Matanza, provincia de Buenos Aires, se ha suscitado la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Milagros Yiuliana G A Rubén Rodolfo C y Tamara Jazmín C M , en la que se formuló el requerimiento de elevación a juicio por el delito de extorsión.

Resulta de las constancias agregadas al legajo que los pagos realizados por Santiago Q B habrían sido efectuados mediante transferencias bancarias a las cuentas de G A y de C , cuyos fondos fueron transferidos, luego, a la cuenta de C M que habría sido registrada en la localidad de San Justo.

Con ese fundamento el tribunal de la Capital declinó su intervención a favor de la justicia con competencia en el partido de La Matanza, por estimar que el delito se habría consumado en la provincia de Buenos Aires.

El tribunal provincial rechazó esa atribución por considerar que el delito habría tenido principio de ejecución en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde la víctima habría recibido el mensaje intimidatorio a través de la red social WhatsApp cuando se encontraba en su domicilio. Al respecto, los jueces argumentaron que si bien una de las comunicaciones telefónicas habría tenido lugar en su jurisdicción, las restantes se habrían registrado en las localidades de Ituzaingó y San Antonio de Padua. Por lo demás, consideraron que no se advierte de la declinatoria cuáles serían las razones del tribunal declinante para atribuir la competencia a su departamento judicial, cuando las cuentas de A G y de C registran domicilios en las provincias de San Juan y Corrientes, respectivamente.

Vuelto el legajo, el tribunal de origen lo elevó a conocimiento de la Corte para resolver la contienda trabada.

Es criterio de V.E. que a los fines de discernir la competencia deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde pudieron desarrollarse actos con relevancia típica y que la cuestión debe resolverse atendiendo a razones de economía procesal y mejor administración de justicia (Fallos: 346:192 y sus citas).

En virtud de los antecedentes del caso, y el informe agregado al legajo, estimo que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal según la cual al haber tramitado la causa en jurisdicción nacional de esta Capital y el Ministerio Público Fiscal requerido su elevación a juicio, la radicación ante sus estrados es la solución más aconsejable para asegurar una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (cf. Fallos: 316:2533; 326:4586 y 328:1035), principios rectores que deben atenderse principalmente para resolver estos conflictos.

Con base en esas consideraciones, opino que corresponde al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 continuar el trámite de la presente causa.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.12.2025 13:55:51